



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad, 16 de noviembre de 2022

Proceso	Actuación administrativa (medida de restablecimiento derechos de menor)
Demandante	ICBF, Defensora de Familia centro zonal Hipódromo Soledad, Dra. ZAIRA ESTHER BLANCO MENDOZA.
Menor	D.J.B.O.
Radicado	08758 31 84 001 2022 00679 00

Informe secretarial: Señora Juez a su despacho la actuación administrativa referenciada, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvese proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Constatada nota secretarial que precede, se advierte que, mediante audiencia de practica de pruebas y emisión de fallo del 16 de mayo de 2022, el ICBF Defensora de Familia centro zonal Hipódromo Soledad, Dra. Biasney Salas Castilla, definió la situación jurídica de la menor D.J.B.O, declarando la vulneración de derechos y estableciendo como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar con su progenitor.

Posteriormente mediante auto de fecha 07 de octubre del 2022, la Defensora de Familia centro zonal Hipódromo Soledad, Dra. Zaira Esther Blanco Mendoza avoca conocimiento indicando que la Dra. Biasney Salas Castilla, actualmente no se encuentra vinculada con esa entidad.

Asimismo, decide enviarlo al juzgado de familia indicando que se evidenciaron yerros que no son posible de subsanar por vía administrativa, toda vez que se evidencio resolución de fallo extemporáneo.

Ahora bien, con respecto a la remisión por parte de la Defensora de Familia centro zonal Hipódromo Soledad, Dra. Zaira Esther Blanco el Art. 100 del LEY 1098 DE 2006 establece:

“(...)En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia".

Ahora bien, frente a la arista de pérdida de competencia es bueno resaltar la postura de casos análogos en la jurisdicción civil y de familia. Es así como el legislador impuso al operador judicial (en el caso del PARD al defensor de familia autoridad administrativa ley 1098 del 2006 modificado por la ley 1878 del 2018) un término perentorio para la resolución de los casos puestos a su consideración, so pena de la pérdida de competencia de aquel sobre el asunto, así como la nulitación de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso; no obstante a ello, advierte la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento de dicho plazo, pues también es necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan identificar, por qué el fallador incumplió el término en mención.

De ahí, se advierte que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse *per se*, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que se reitera, es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo. Luego, la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.

En esa medida, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente, STL4389-2019 Radicación n.º 83755



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucional en sentencia T-341-2018 adoctrinó²:

*(...) Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática (...).***

Al respecto cabe citar de igual forma lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga en auto No. 84 del 10 de agosto de 2018 al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia proferida por el Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro de un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, donde resolvió inaplicar el artículo 121 del CGP, por estimar que dicha norma es contraria a principios constitucionales contenidos en los artículos 13, 29 y 229 de la C.P., considerando luego de aplicar un test de proporcionalidad a la norma, que la misma no es idónea, ni necesaria para conseguir el efecto buscado, pues lo que hace a grandes rasgos es trasladar la congestión de los despachos judiciales de una oficina a otra cuando se podrían crear otros mecanismos más eficaces, sin necesidad de trasladar los procesos con una falsa "Falta de Competencia", generando innumerables traumatismos con el solo conato de aplicarla, ya que su juicio la norma contempla una sanción de manera objetiva sin tener en cuenta las causas que pueden tener los funcionarios judiciales para no cumplir con la tarea de proferir sentencia que ponga fin al litigio dentro del término de un año, dejando a los usuarios que acuden a la administración de justicia en una situación de indeterminación que genera a la postre un desgaste para la administración de justicia.

Así mismo el pronunciamiento de la H. Corte suprema de Justicia al decidir una acción de tutela en providencia STC21350 del 14 de diciembre de 2017 M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puertas, referente a la nulidad por pérdida de competencia que contempla el artículo 121 del CGP, donde la nulidad se propone una vez pronunciada la sentencia extrañada, y en ella se indicó que: "en estos eventos, proferida una sentencia por fuera del

² Corte Constitucional, Sentencia de 24 de Agosto de 2018, CARLOS BERNAL PULIDO Magistrado Ponente, Expediente T-6708.920.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

Así, sin duda, cumplido el acto sin violación del derecho de defensa, es más grande el favor que se le presta a los derechos de los justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que superponer una invalidación que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo...". Todo ello en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial».

Posturas que comparte este despacho, pues se hace necesario advertir las razones subjetivas que conllevan al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sin que ello deba constituir vulneración de los derechos constitucionales previstos a favor de los usuarios de la justicia. En este caso la autoridad administrativa.

En todo caso, no se podría admitir que ante la falta de trámite del asunto por demoras no justificadas en su oportunidad por parte del Defensor de familia y su equipo interdisciplinario a quien le fue asignada para su conocimiento dicha petición, incumpliendo con ello las funciones y deberes consagrados en los artículos 81 y 82 del CIA, entre ellos, el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidades por las demoras que ocurran, no verificada por los entes de control mediante los mecanismos que al interior de la institución se han implementado para tal fin; se socaven los derechos de los usuarios y más concretamente los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes quienes son el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o privada, que les concierna, en contravía con el principio del interés superior que los ampara, cuya razón de ser es la plena satisfacción de todos sus derechos, así como también, con lo consagrado en el artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 que define el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”. Correspondiéndole al Estado, a través de las autoridades que hacen parte del sistema de SRPA, procurar este restablecimiento en el menor tiempo posible.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, el ICBF cuentan con oficinas de control interno disciplinario, cuyos funcionarios tienen la facultad para investigar lo referente al incumplimiento por parte de las personas a su cargo, y que tanto el coordinador zonal de la institución como el regional deben ejercer su potestad de control y tutela efectivo, evitando que se incurra en esta serie de irregularidades de requisitos legales que deben observarse en el trámite de todas sus actuaciones.

Ahora, con relación a lo anterior y previo a la declaración de incompetencia y remisión a la jurisdicción ordinaria, por parte de la defensora de Familia, se debieron cumplir los lineamientos establecidos en el memorando 25000 emitido por la Directora de Protección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el cual hace alusión a la línea técnica que brinda orientaciones técnico jurídicas para la remisión de estos procesos a la Jurisdicción de Familia por pérdida de competencia de la autoridad administrativa, información fue refrendada, difundida y puesta en conocimiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura a los Jueces de Familia y Promiscuos de Familia del país, a través de la circular PCSJC19- 13; y del Consejo Superior de la Judicatura Seccional- Atlántico, mediante circular CSJATC19-145.

Por otro lado, se solicita por parte de la autoridad administrativa, se revise las actuaciones procesales que integran la presente actuación, en aras de establecer si existen yerros procesales y sustanciales que generen nulidad absoluta consagrada en el Art. 133 del Código General del Proceso.

Al respecto, es menester indicar que las nulidades pueden ser objeto de saneamiento en diferentes casos, según se indica en el Art. 136 del Código General del Proceso, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.

Al respecto, es menester indicar que las nulidades pueden ser objeto de saneamiento en diferentes casos, según se indica en el Art. 136 del Código General del Proceso, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.

En todo caso, de acuerdo a los preceptos legales, la causal de la nulidad



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

por falta de notificación o emplazamiento, solo puede ser alegada por la persona afectada, puesto que es él, el interesado en conocer del proceso y a quien se le vulneraría el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demandado actuación en mención, en este caso los progenitores del niño dentro del presente trámite administrativo, de igual forma para que proceda la nulidad es menester que la causa afecte, sustancialmente el proceso, lo cual como es apenas obvio no acaeció en el evento que se examina.

Por ultimo cabe advertir que es preciso exhortar al coordinador del ICBF Centro zonal Hipódromo y al Director Regional de esa institución para que a través de los mecanismos que la ley y los lineamientos legales que los rigen, se procure al máximo la estricta observancia por parte de los funcionarios y de los correspondientes equipos interdisciplinarios que los apoyan, de los términos estatuidos por la ley de infancia y adolescencia. Para ello deberá realizar las actuaciones administrativas dentro de la órbita de su competencia a fin de asegurar que se cumplan los preceptos de ley, en aras de garantizar el derecho a la tutela efectiva de los sujetos de derechos y usuarios de los servicios que presta ese ente administrativo.

Así las cosas, este despacho no encuentra razones para asumir la competencia dentro de este asunto y en virtud de ello, procederá a devolver de manera inmediatamente a la autoridad administrativa de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Ordenar la devolución inmediata de la Actuación administrativa medida de restablecimiento derechos a favor del menor D.J.B.O., remitida por el ICBF, Centro Zonal Hipódromo de Soledad, Defensora de Familia Dra. Zaira Esther Blanco, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Exhortar al coordinador del ICBF Centro zonal Hipódromo y al Director Regional de esa institución para que a través de los mecanismos que la ley y los lineamientos legales que los rigen, se procure al máximo la estricta observancia por parte de los funcionarios y de los correspondientes equipos interdisciplinarios que los apoyan, de los términos estatuidos por la ley de infancia y adolescencia. Para ello deberá realizar las actuaciones administrativas dentro de la órbita de su competencia a fin de asegurar que se cumplan los preceptos de ley, en aras de garantizar el derecho a la tutela efectiva de los sujetos de derechos y usuarios de los servicios que

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

presta ese ente administrativo.

Tercero: Anótese su salida en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 17 de Noviembre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 170 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ